

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 15.

Viernes 17 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

“S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina continúa en el mismo estado de gravedad iniciado en el día de ayer.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 16 de Enero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta de Madrid número 15, correspondiente al 15

de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

•MINISTERIO DE HACIENDA.

—(=)—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas de fincas adjudicadas á la Hacienda pública en pago de contribuciones se anunciarán en lo sucesivo con estricta sujeción á las reglas generales establecidas por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872 para las subastas ordinarias de fincas desamortizables; quedando en su consecuencia, derogado el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 en cuanto al particular se refiere.

Art. 2.º La inscripción á nombre del Estado en el Registro de la propiedad de las fincas mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar al propio tiempo que se verifique la inscripción á favor del nuevo adquirente, que quedará obligado al pago de los gastos que originen las inscripciones.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda podrán acordar, para los efectos de la venta, la agrupación en un solo lote de varias fincas, cualquiera que sea su procedencia, siempre que radiquen en el mismo término municipal, hayan salido en vano á subasta diferentes veces, y su tasación ó capitalización no exceda de 5.000 pesetas; quedando, á juicio de los Delegados, el formar las expresadas agrupaciones conforme lo aconsejen las circunstancias de calidad, precio y probabilidades de remate.

Art. 4.º Las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, que ya hubiesen sido anunciadas en subasta y no adjudicadas por falta de postores, serán objeto de nueva tasación antes de proceder á anunciar su venta con sujeción á las prescripciones de este decreto.

Art. 5.º Los bienes embargados por costas á procesados, se sacarán

á subasta en la forma prevenida por el art. 1.º del presente decreto; se inscribirán en el Registro de la propiedad con arreglo al art. 2.º para los procedentes de débitos de contribuciones, y se enajenarán conforme á la regla general del Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda podrán acordar, antes de celebrar la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviese motivos fundados para estimar exajerado el valor en que se hizo la adjudicación.

Art. 7.º Las subastas á que se refiere el art. 1.º no se celebrarán en tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses concedido por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último á los propietarios para ejercer el derecho de retracto.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el debido cumplimiento de cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo consignado en la vigente ley de Presupuestos, se crea una quinta División de ferrocarriles, cuya Jefatura residirá en Madrid, y que se encargará de la inspección y vigilancia de las líneas que expresa la relación adjunta, cesando en tal servicio las Divisiones primera y tercera, á cuyo cargo se encuentra hoy.

2.º Las líneas de Zaragoza á Alsasua, de Cortes á Borja, de Tudela á Tarazona, de Madrid á Zaragoza, de Valladolid á Ariza y de Torralba á Soria, que actualmente forman parte de la red inspeccionada por la segunda División de ferrocarriles, quedarán en lo sucesivo á cargo:

Las tres primeras, de la primera

División, y las tres restantes, de la tercera.

3.º Las líneas de Alcántarilla á Lorca, Diputación de Almericós á Aguilas y ramal al Puerto, y de Lorca á Baza, hoy á cargo de la cuarta División de ferrocarriles, pasarán al de la tercera; y

4.º Las Divisiones que con arreglo á los números anteriores deben cesar en la inspección y vigilancia de las líneas que quedan presadas, entregarán á las encargadas de sucederlas en aquellos servicios la documentación y material correspondientes á las mismas en el más breve plazo posible.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—VILLANUEVA.—Sr. Director general de Obras públicas.

Relación á que se refiere el número 1.º de la Real orden precedente.

Líneas que habrá de inspeccionar la quinta División.

Madrid á Malpartida de Plasencia. Cáceres á la frontera portuguesa. Plasencia á Astorga. Salamanca á Portugal por Ciudad Rodrigo.

Fuentes de San Esteban á Barca de Alba.

Avila á Salamanca.

Medina del Campo á Salamanca.

Madrid á Villa del Prado.

Palencia á la Coruña.

Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.

Soto del Rey á Cíaño.

León á Gijón.

Oviedo á Trubia.

Villabona á San Juan de Nieva.

Medina del Campo á Zamora.

Monforte á Orense y Vigo y ramal al puerto del mismo nombre.

Redondela á Pontevedra.

Guillarey al Miño.

Pontevedra á Carril.

Santiago á Carril.

Sama de Langreo á Gijón.

Oviedo á Infiesto.

Los ferrocarriles en construcción situados en la región que comprenden las líneas de: Madrid-Cáceres-Portugal, y de Madrid por Avila, Medina, Palencia á Santander, excepción hecha del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.»

BOI



Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.

REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LOS
INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

DE LA MATRÍCULA

Art. 38. Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará la apertura de la matrícula en los Institutos generales y técnicos para toda clase de enseñanzas, insertándose el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se expresará: 1.º El tiempo en que estará abierta la matrícula, que será durante todo el mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y la primera quincena de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada. 2.º Los requisitos necesarios para la admisión, según las diversas enseñanzas. 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos y la forma en que han de hacerlo.

Las Secretarías utilizarán para hacer la matrícula todas las horas hábiles de oficina, y el día último de Septiembre y el 15 de Octubre de cada año estará abierta la matrícula hasta las veinticuatro en punto.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Art. 39. Los Registros de matrícula ordinaria y extraordinaria quedarán cerrados el día 30 de Septiembre para la enseñanza oficial; el 15 de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada, y el 31 de Octubre para la matrícula extraordinaria.

Al día siguiente de cerrado cada Registro de matrícula, los Directores de los Institutos comunicarán a la Subsecretaría de Instrucción pública el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 40. El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que son inherentes a las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

Art. 41. Los derechos de matrícula en todos los Institutos generales y técnicos se abonarán en un solo plazo, al tiempo de hacerse la inscripción en las asignaturas correspondientes.

Art. 42. Para la enseñanza no oficial y no colegiada, llamada anteriormente enseñanza libre, los plazos de matrícula serán la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto de cada año.

Art. 43. Para ser admitido a la matrícula en los Institutos generales y técnicos serán requisitos indispensables, comunes a todas las enseñanzas dadas en estos Establecimientos:

1.º Solicitar la admisión, por sí ó por tercera persona, manifestando las asignaturas en que se desea ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenecen y la clase de enseñanza, oficial ó no oficial, á que que corresponden.

2.º Abonar en papel de pagos al Estado los derechos correspondientes.

3.º Acreditar, por medio de vo-

lante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno se halla dentro del territorio del Instituto respectivo.

Art. 44. Además de estos requisitos generales, la petición de matrícula deberá hacer mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado, si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que se enseñan en los Institutos, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido quince años si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestros ó Maestras, y catorce, si en el de Agricultura, Industria, Comercio ó Bellas Artes.

3.º Que tiene aprobadas las asignaturas del curso anterior ó de las que deban preceder, según la prelación establecida, si pretende matricularse en todo ó parte del curso siguiente.

Art. 45. Recibida la instancia y los justificantes correspondientes por la Secretaría del Instituto, ésta informará lo que proceda en nota marginal, y el Director decretará la admisión ó no admisión del alumno, entregándose á éste; en caso afirmativo, una cédula de inscripción con el nombre, asignaturas en que se halla matriculado, estudios á que corresponden y número de orden con que figura en cada una. Esta cédula servirá al alumno de documento de identificación en cada una de las clases á que haya de asistir. Los alumnos con matrícula de honor tendrán numeración aparte, é irán siempre colocados en cabeza de lista, por el orden con que hayan solicitado sus matrículas.

Art. 46. Los traslados de matrícula de un Instituto á otro no serán concedidos, sin previa justificación de causa y á petición del interesado.

El alumno que desee trasladar su matrícula á otro Establecimiento, deberá acreditar que su familia ha cambiado de domicilio, ó que él mismo ha trasladado su residencia por orden superior, en virtud del cargo que desempeña. No se admitirá ninguna otra causa para acceder al traslado, ni se dará curso á ninguna instancia en que no se justifique la causa indicada antes del 15 de Abril del año respectivo; pasada esta fecha, no se podrá conceder ninguna traslación de matrícula por los Institutos.

Recibida é informada por la Secretaría la petición de traslado, se pasará á informe de los Catedráticos de las asignaturas en que se halle matriculado el alumno, si es de enseñanza oficial, y éstos informarán al margen sobre su conducta académica, haciendo constar las faltas de asistencia, comportamiento, aplicación y aprovechamiento que tenga, decretándose el traslado por el Director en vista de estas notas, con la indicación de ser «Válido para los exámenes ordinarios» ó «Válido solamente para los extraordinarios», según el dictamen de los Catedráticos respectivos. Si el alumno no fuere de enseñanza oficial, el traslado se concederá, siempre que estén cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Concedida la traslación, se expedirá al alumno un certificado, en que consten las asignaturas en que se halla matriculado, notas de los Catedráticos y fórmula de concesión; y con este documento podrá solicitarse la matrícula en el Instituto don-

de haya de proseguir sus estudios. El traslado deberá presentarse á sus nuevos Profesores en el término de quince días, á contar de la fecha en que se concedió la traslación; siendo dado de baja en el Instituto de donde proceda y de alta en el Instituto á que vaya, en el que cada Catedrático, previo oficio de la Secretaría, le incluirá en lista con las notas de su conducta académica anterior.

Art. 47. Los que habiendo hecho sus estudios en país extranjero quieran incorporarlos en un Instituto, presentarán las certificaciones correspondientes, legalizadas en forma, y deberán acreditar que las asignaturas aprobadas son las mismas y se han estudiado con igual detención que en España; en este caso se dará curso á la instancia y se remitirá á la Superioridad para que el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública, otorgue ó no la autorización especial necesaria.

Otorgada ésta, el alumno abonará los derechos de matrícula que correspondan á las asignaturas que pretende incorporar, y se someterá á un examen de las mismas, obteniendo sus estudios validez académica en caso de aprobación (1).

La aprobación de asignaturas comunes á las varias enseñanzas que se dan en los Institutos, será desde luego computable en todas ellas, sin más requisito que el de solicitar su cómputo y acreditar la edad exigida en el orden de estudios para el que se pretenda la validez académica de los estudios realizados.

CAPÍTULO IX

DE LAS CLASES

Art. 48. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, sea ó no oficial, queda sujeto á la Autoridad académica dentro del Establecimiento. (2)

Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores del Instituto, de atender las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de conservar el orden y de mantener la disciplina académica, y de presentarse vestidos con decencia (3) en el Establecimiento.

Art. 49. El curso se abrirá con toda solemnidad, y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir á este acto todos los Profesores del Instituto y los alumnos premiados, recomendándose la asistencia á todos los demás. En este acto se dará lectura á la Memoria del Instituto y se procederá al reparto de diplomas á los alumnos sobresalientes premiados con matrículas de honor.

Art. 50. El día 2 de Octubre, ó el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, y los alumnos deberán presentar su cédula de inscripción para figurar en lista, ocupando el puesto que les corresponda ó el que les señale el Catedrático.

Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculado es preciso la venia del Catedrático, quedando los oyentes sometidos á las reglas de la disciplina académica.

Art. 51. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se dividirá la clase en secciones, no pudiendo en ningún caso pasar de 150 alumnos cada una de ellas. Al frente de las mismas estará el Catedrático titular, quien por sí ó

por medio de los Auxiliares y Ayudantes cuidará que los alumnos obtengan el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 52. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los Bedeles cuidarán de avisar el término de duración de cada clase, penetrando en el aula y diciendo en alta voz «La hora Sr. Catedrático».

Dado el aviso la clase se dará por terminada en el acto.

Art. 53. Las clases serán por regla general alternas. Por excepción serán diarias las de Algebra y Trigonometría, Física, Historia Natural, Juegos y ejercicios corporales, Prácticas de Escuela y Teneduría de libros; de dos lecciones semanales, la Religión y la Geografía Comercial y Estadística, y de una sola lección semanal, el tercer curso de Religión.

Art. 54. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á clase y de conducirse en ella como persona bien educada.

El alumno que sin justificación de causa legítima cometiere veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes de Junio. Si el alumno se creyese perjudicado injustamente, podrá reclamar ante el Director del Instituto, quien, oyendo al Profesor, resolverá lo que proceda. Cada dos faltas de lección se computarán como una de asistencia para los efectos indicados.

Los alumnos que faltaren á sus deberes dentro de clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, serán castigados por el Catedrático con expulsión temporal ó definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 55. Los Catedráticos pasarán diariamente lista á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los premios y los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelación al alumno cuando la pena impuesta fuera la expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único, se reunirá, á petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tal modo que, no sólo no volviera á dar motivo de queja, sino que se hiciera acreedor á algún premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se les expidan, si así lo acordare el Director después de oír á los Profesores del alumno.

Art. 56. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas á la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes (1), observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir á formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Art. 57. Cuando las familias lo soliciten, deberá ir provisto el alumno de una libreta escolar que presentara al Catedrático los días que

(1) Art. 95, ley.

(2) 143, reglamento de 1859.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

(1) 108 del Reglamento, art. 59.

fuere preguntado para que en ella transcriba el catedrático las notas tomadas de su lista, á fin de que llegue á conocimiento de la familia del alumno.

Las Listas de los catedráticos y las libretas escolares para el mejor cumplimiento de todo lo preceptado, se ajustarán á los modelos siguientes:

INSTITUTO DE

CURSO DE 190... A 190...

ASIGNATURA DE

Lista oficial de alumnos.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Núm. de orden.	Notas de asistencia.	Notas de comportamiento.	Notas de ejercicios.	Notas de lecciones.	Observaciones
D.						
D.						
Matricula ordinaria.						
D.						
D.						

INSTITUTO DE

Curso de 190... a 190... Asignatura de

Libre a escolar del alumno D.

MES DE OCTUBRE

- Notas de Asistencia
- Faltas de comportamiento
- Nota de conducta
- de aplicación
- de aprovechamiento
- Lecciones preguntadas
- Notas obtenidas
- Ejercicios (traducciones, problemas, etc.) hechos
- Notas obtenidas
- Premios
- Castigos
- Observaciones

Fecha

Firma del Catedrático

Art. 58. Queda terminantemente prohibido á los alumnos de los Institutos el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia ó palabra indecorosa será castigada por los padres ó encargados de los alumnos, á quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocación de obra ó de palabra de un alumno á otro será castigada del mismo modo, y lo mismo se procederá en caso de desobediencia á las amonestaciones de los dependientes del Instituto.

Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores (1), siendo juzgados como culpables de insubordinación los que infringieren este precepto, y debiendo ser sometidos á Consejo de disciplina.

Art. 59. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen colectivamente á entrar en clase (2), se abrirá una información sumaria para castigar á los promovedores del alboroto, con pérdida total del curso; y si no pudiera averiguarse quienes habían sido los cul-

pables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos, deberá reunirse, convocado con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina para tomar los acuerdos procedentes, sin apelación.

(Concluirá.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública en circular de fecha seis de Diciembre último dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido por la Ley de 28 de Noviembre último que á partir de 1.º de Febrero del año próximo que queden retiradas de la circulación las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpétua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella Ley, no sólo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.º de Enero de 1891; la Amortizable de igual renta, emisión de 1.º de Enero de 1892; los Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.º de Junio de 1886 y de 1.º de Octubre de 1890, y las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, emisiones de 1.º de Agosto de 1897. Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se declaran anulados los cupones de dichas deudas, de vencimiento posterior á la fecha de 1.º de Febrero próximo, á saber: A. Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Julio de 1908. B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1907. C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1909. D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie A y B. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.º de Mayo de 1902 á 1.º de Agosto de 1907. Tercero. A partir de la fecha de 1.º de Enero de 1902, por lo que se refiere á las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100 y Billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.º de Febrero siguiente en cuanto á las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas deudas, procediéndose, en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpétua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determina la Instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas Ley é Instrucción, por cada cien unidades de ésta 110 de la interior, según establece la Ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes, dictadas por los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo determinado en la Ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las deudas comprendidas en el Apartado 1.º de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores, pero se abonarán en la perpétua interior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan. Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.º de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus Sucursales u otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la deuda perpétua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Dirección general para su conversión. Los títulos de la deuda perpétua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito,

surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron. Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previéndole, muy especialmente, por lo que se refiere á la deuda perpétua del 4 por 100 exterior, no estampillada, que ninguno de los cupones comprendidos en el Apartado 2.º de la preinserta Real orden podrá ser admitido para el pago de los intereses que represente en otra forma más que unido á su respectivo título y para su conversión en deuda perpétua interior; y que en lo sucesivo, sólo á este último efecto se admitirán títulos de aquella clase de deuda así por esta Dirección general como por las Delegaciones de Hacienda en provincias y el extranjero.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 14 de Enero de 1902. —El Delegado de Hacienda, José María Travesi.

JUZGADOS.

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día catorce de Febrero próximo, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública licitación, de las fincas que se dirán, embargadas á D. Ignacio Jiménez Méndez, á virtud de juicio ordinario entablado en su contra por D.ª Ana López Puppe, sobre pago de cantidad:

Fincas.

Ptas. Ots.

Una casa señalada con el número cincuenta, en la calle de Fuente Nueva, de esta población; que linda por derecha entrando, con otra de Juan Jacinto Gil; izquierda, con la de Catalina Gil, y espalda, con el terreno ó sitio denominado de los álamos, tasada pericialmente en doce mil quinientas pesetas. 12500
Quinta parte proindivisa con las otras cuatro quintas partes restantes que pertenecen: tres de ellas á D. Antonio Palomo Jiménez Barrantes, y la otra á los herederos de D. Segundo Valhondo, de la casa número nueve antiguo y diez y ocho moderno, sita en la calle de Margallo, de esta ciudad; lindante toda ella por la derecha entrando, con otra de Gaspar Lázaro, conocido por el Aragonés; izquierda, con la de Pedro García González, que perteneció á

(1) 149 del reglamento de 1859.
(2) Art. 7 R. D. de 25 Mayo 1900.

Vicente Alemán, y espalda, con cerca de doña Ramona Llovio, que fué de Francisco Luceño, tasada pericialmente dicha quinta parte en mil quinientas pesetas. 1500

Una viña al sitio de las Mueas, de este término, de cabida tres y media fanegas, con seis mil setenta y nueve parras ó cepas, trescientos once olivos, setenta y cinco árboles frutales y siete alcornoques; linda por Saliente, con cerca de D. Juan Castellano; Mediodía, con calleja pública; Poniente, olivar de D. Hermenegildo García, y Norte, con dehesa de la Hormiga, propia de los herederos de D. Antonio Quirós, tasada pericialmente en cuatro mil novecientas noventa y cuatro pesetas, diez céntimos. 4994 10

Se advierte, que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos de las cantidades en que las fincas han sido apreciadas; que puede hacerse proposición á todas ellas conjuntamente ó por separado, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que á los rematantes se les proveerá de título una vez que á favor de los mismos sea aprobado el remate, á cuyo fin se empleará el procedimiento que la ley establece; debiendo advertir además que pueden hacerse proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Cáceres á diez y seis de Enero de mil novecientos dos.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, el Escribano, Julián Rodríguez.

PLASENCIA.

Don José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintidos de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el Municipal de Navaconejo, el remate de la finca que se expresará, para pago de costas en la causa seguida contra Rodrigo Longinos Alonso de la Calle y otros, por lesiones á Bárbara Pérez, y cuya finca con sus linderos y precio de tasación, es la siguiente

Finca.

Pesetas.

Cinco fanegas de terreno de siembra é inculto con parras, al sitio de Guerrillas, en término de dicho Navaconejo; que linda por Saliente, con propiedad de Sandalio Carrón; Mediodía, con viña y terreno inculto; Poniente, con propiedad de Antonio Sideos, y Norte, con huerta de Manuel Serrano, tasadas en mil pesetas. 1000

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicho remate, debiendo advertirse á los licitadores

que para tomar parte en él, han de consignar previamente el importe del diez por ciento; que no se admitirá postura que no sea de las dos terceras partes del avalúo y que será de cuenta del rematante los gastos que se originen el proveerse de titulación si la exigieren.

Dado en Plasencia á cinco de Enero de mil novecientos dos.—José Manuel Puebla.—De su orden, Darío Sánchez.

ALCALDÍAS.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Citación para la rectificación del alistamiento.

Habiéndose comprendido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo de este año, conforme al número 5.º, art. 40 de la Ley, el mozo Luciano (Expósito), hijo de padres desconocidos é ignorado paradero, se cita á dicho mozo para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 26 del actual (último domingo de este mes) y hora de las nueve de la mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación, parándole el perjuicio consiguiente, si no comparece.

Villanueva de la Sierra á 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Nicolás Luis.

PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de mozos de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo llamado Simón, hijo de padres desconocidos, que nació el día 28 de Octubre de 1882, cuyo paradero se ignora, se le cita y emplaza por medio de este anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 26 del corriente mas á las nueve del día, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Peraleda de la Mata 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Fernández Alvarez.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Vacante de Depositaria.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos de este Municipio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que intenten desempeñarla, presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía, por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Casas del Castañar 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Diaz.

HIGUERA DE ALBALAT.

Edicto.

Don Salvador Vadillo García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, con-

forme al caso 5.º art. 40 de la vigente Ley de Reemplazos, el mozo Román Teófilo Expósito, hijo de padres desconocidos, sin que sea conocido el paradero del mismo, hace más de 19 años, se le cita y llama por el presente á fin de que comparezca para el día 26 del corriente mes de Enero, al acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia en estas Casas Consistoriales y hora de las diez del día, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en Ley hubiere lugar.

Higuera de Albalat 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Salvador Vadillo.

VALDELACASA.

Anuncio.

Se halla vacante el cargo de depositario de este Ayuntamiento por renuncia espontánea del que la desempeñaba, el cual se ha de proveer pasados que sean los quince días siguientes al en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El sueldo asignado es el de 150 pesetas consignadas en el presupuesto, debiendo el agraciado prestar fianza en metálico por cantidad de 3.000 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar dicho cargo.

Valdelacasa 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Jarillo Cabello.

ROMANGORDO.

Anuncio.

Por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Depositarios municipal y del Pósito de esta localidad, con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, la primera; y con los emolumentos legales que concede á los Pósitos de mayor cuantía el vigente reglamento, la segunda.

En su virtud se anuncian dichas vacantes por término de quince días, contados desde la inserción de el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales presentarán el aspirante ó aspirantes sus solicitudes en esta Alcaldía.

Romangordo 14 Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Gómez.

HERRERA DE ALCÁNTARA.

Lista que contiene el resultado del alistamiento hecho en el día 5 del corriente de los mozos que según ella, se ignora su paradero y lo mismo el de sus padres:

Número 1 de orden.—Antonio Mejo Feltrero, nació el 18 de Enero de 1882, hijo de Francisco Mejo y Maria Feltrero Iglesias, naturales de Fresno de Sallago, partido de Malillos, provincia de Zamora.

Número 4 de orden.—Isidoro Doranto Pacheco, nació el 15 de Mayo de 1882, hijo de José Doranto Otero y Feliciano Pacheco, naturales de Samarez de Ribera de Miño, provincia de Lugo.

Número 7 de orden.—Gorgonio Giménez Berrocal, nació el 9 de Septiembre de 1882, hijo de Antonio Giménez Pacheco y Lucia Berrocal, na-

turales de Aldea del Cano, provincia de Cáceres.

Herrera de Alcántara 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Fernández.—El Secretario, Diego Caro.

VALDASTILLAS.

Edicto.

Don Alejo Félix Vicente, Alcalde constitucional de este pueblo de Valdastillas.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos de la relación que á continuación se expresan, sin que sea conocido por esta Alcaldía el paradero de los mismos, así como el de sus padres, por el presente se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento, el cual tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el último domingo del mes de la fecha, á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía Constitucional de Valdastillas á 9 de Enero de 1902.—Alejo Félix.—Por su mandado, Clemente Sánchez Torres.

Relación de los mozos cuyo paradero y el de sus padres se ignora.

Cosme Simón García, hijo de José y de Juana, nació en 27 de Septiembre de 1882.

Gabino García Rodríguez, hijo de Tomás y de Nicolasa, el primero de Sueros y la segunda de Quintana del Castillo, partido de Astorga, provincia de León, dicho mozo nació en 25 de Octubre de 1882.

JARANDILLA.

Don Manuel Cano Diaz, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1902, han sido comprendidos:

Nicanor Regolla, de padres desconocidos, expósito, que nació en 9 de Enero de 1882.

Y Restituto Jurce, de iguales condiciones, que nació el 10 de Diciembre de 1882.

Cumplido el número 5.º del artículo 40 de la Ley; se les cita por el presente, á fin de que concurren el domingo 26 á las diez horas del día, á la casa de Ayuntamiento, para la rectificación, apercibidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio procedente en derecho.

Jarandilla 15 de Enero de 1902.—Manuel Cano.

CÁCERES: 1902.

TIP DE SUCCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.